

ACUERDO MINISTERIAL No. 0022-2002

Edificio Monja Blanca. Guatemala, 8 de febrero de 2002

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rigen la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento jurídico del Organismo Ejecutivo propicia la participación ciudadana como el proceso por el cual los ciudadanos se involucran en la ejecución de acciones públicas y en la provisión de servicios de su interés, entre otros.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 1º., 3º., 5º., 6º., y 25 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo Número 278-98 de fecha de 20 de mayo de 1998, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 746-99 de fecha 30 de septiembre de 1999,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE AGENCIAS CERTIFICADORAS DE AGRICULTURA ECOLÓGICA.

ARTICULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos que rigen la acreditación de Agencias certificadoras de productos ecológicos, así como los procesos de acreditación, supervisión y auditoría técnica, cancelación de la acreditación y demás actividades afines de las autoridades competentes.

ARTICULO 2.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento es el territorio nacional y su observancia es de carácter obligatorio para las personas individuales o jurídicas que pertenecen a las Agencias Certificadoras de productos Ecológicos acreditados.

ARTICULO 3.

Para la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

Agencia Certificadora: Persona individual o jurídica que, a través de un proceso administrativo determinado, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación autoriza para la ejecución de los servicios de inspección, supervisión y certificación de los procesos de producción de agricultura ecológica.

Acreditado: Persona individual o jurídica, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para la ejecución de los servicios de inspección, supervisión y certificación de los procesos de producción de agricultura ecológica.

Auditoría Técnica: Es la inspección de una agencia certificadora acreditada, dirigida a la comprobación del cumplimiento de las normas de producción de agricultura ecológica,

Certificación: Garantía escrita sobre un sistema de producción ecológica o procesamiento identificado, metódicamente evaluado conforme a los requerimientos específicos.

Inspector: Persona calificada según los requisitos definidos, designada por una Agencia Certificadora acreditada en el país, para visitar los campos de producción o las unidades de proceso de productos ecológicos, con el propósito de comprobar y documentar en un informe de inspección el cumplimiento de los requisitos específicos.

Operadores: Unidades de producción, procesamiento, importación y exportación, dedicados a la comercialización de productos ecológicos.

Producto Ecológico: Es el producto que se ha obtenido siguiendo las normas y procedimientos para la producción de agricultura ecológica.

Supervisión: Actividad de control permanente realizada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Normas y Regulaciones a las agencias certificadoras. Puede realizarse en las oficinas, mediante acompañamiento a los inspectores y por la realización de Inspecciones directas en unidades sometidas al sistema de control.

ARTICULO 4.

Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por conducto de la Unidad de Normas y Regulaciones:

- a. Acreditar a las Agencias Certificadoras legalmente establecidas en el país para certificar el proceso de producción de productos ecológicos en Guatemala.
- b. Establecer el registro de agencias certificadoras de agricultura ecológica, y actualizar periódicamente la base de datos de las mismas.
- c. Supervisar y auditar a las agencias certificadoras acreditadas, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.

d. Actualizar el presente Reglamento con las regulaciones y normativa internacional en materia de acreditación.

e. Divulgar el presente Reglamento.

ARTICULO 5.

Se crea el Comité Técnico de Acreditación de Agencias Certificadoras, integrado por:

a. El Coordinador de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quien la preside;

b. El Jefe de la Oficina de Normas y Procedimientos de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quien ocupará el cargo de Secretario Técnico;

c. Un representante de la Subcomisión de Ecológicos de la Asociación Gremial de Exportadores de Productores No Tradicionales (AGEXPRONT)

d. Un representante de la Comisión Nacional de Agricultura Ecológica, Especialista en Certificación.

Cada uno de los representantes señalados en los incisos c) y d) tendrá su respectivo suplente, quien le sustituirá en ausencia del titular. Para que las decisiones del Comité sean válidas, es necesaria la participación de un mínimo de tres miembros. En caso de empate, quien preside tendrá doble voto.

ARTICULO 6.

Son atribuciones generales del Comité, las siguientes:

a. Conocer, evaluar, deliberar y dictaminar técnicamente las solicitudes de acreditación de agencias certificadoras.

b. Evaluar los informes de auditoría de las Agencias Certificadoras de agricultura ecológica.

c. Proponer la aplicación de medidas disciplinarias a las agencias certificadoras acreditadas, en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento u otra anomalía comprobada.

ARTICULO 7.

Para optar a la acreditación, las Agencias de Certificación deben, a través de su representante legal, presentar formal solicitud ante la Oficina de Servicios al Usuario de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y cumplir con lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento.

ARTICULO 8.

Las agencias certificadoras acreditadas deben cumplir con lo que para el efecto establece el Reglamento Técnico para la producción de Agricultura Ecológica en Guatemala y con el contenido de las Normas EN 45011 e ISO-065.

Consecuentemente, las agencias certificadoras deben tener:

- a. Manual de garantía de calidad;
- b. Manual de Procedimientos;
- c. Un sistema documentado que demuestre los procedimientos de inspección y la descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección que se comprometen a imponer a los operadores sujetos de su inspección;
- d. Guía de tarifas;
- e. Nómina del personal que tenga a su cargo la realización de inspecciones y certificaciones;
- f. Nómina de sus directivos, socios y representantes;
- g. Instalaciones técnicas y administrativas;
- h. Póliza de fidelidad de un seguro contra daños y perjuicios;
- i. Declaración jurada de la garantía de objetividad, imparcialidad y de trato igual frente a los operadores sujetos a su sistema de control;
- j. Disposición de someterse de auditorías técnicas del sistema de supervisión realizadas por las instancias correspondientes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- k. Lista de clientes actuales sujetos o certificación y de las medidas de corrección y sanción impuestas (en su caso), que debe enviarse a más tardar el treinta y uno de enero de cada año;
- l. Otros documentos necesarios como comprobantes del cumplimiento de las normas ISO 65 y EN 45011.

Para la solicitud d5 y EN 45011.

Para la solicitud de acreditación, registro y control periódico, deben usarse los formularios diseñados para tal efecto.

ARTICULO 9.

La acreditación de agencias certificadoras tiene dos años de vigencia, prorrogables por períodos iguales, a solicitud de la parte, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales correspondientes.

ARTICULO 10.

Los costos del proceso de acreditación corren por cuenta del solicitante, de acuerdo a la tarifa vigente.

ARTICULO 11.

A criterio del Comité y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrán aplicarse las medidas disciplinarias siguientes:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión temporal de la acreditación; y,
- c. Cancelación de la acreditación.

ARTICULO 12.

El presente Acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

**LIC. JORGE ESCOTO MARROQUÍN
MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**ING SILVIA CONCEPCIÓN DÁVILA DE LA PARRA
VICEMINISTRA DE AGRICULTURA, RECURSOS
NATURALES RENOVABLES Y ALIMENTACIÓN.**